



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2016-PA/TC
LIMA
SANTIAGO QUISPE YUCRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Quispe Yucra contra la resolución de fojas 99, de fecha 23 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2016-PA/TC

LIMA

SANTIAGO QUISPE YUCRA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 11 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 18), que confirmó la Resolución 44, de fecha 12 de mayo de 2011, expedida por el Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 13) que, a su vez, declaró infundadas las observaciones formuladas contra la Resolución Administrativa 000039730-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y aprobó dicha resolución, la cual fue dictada en la etapa de ejecución del proceso de amparo incoado contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
5. En líneas generales, denuncia que la pensión de jubilación minera fijada es diminuta, pues, a su juicio, el pago de los devengados debe ser calculado desde la fecha de la contingencia, 12 de abril de 2003 —conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 19990—, ya que aquella es de carácter netamente previsional. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo concretamente argüido por el actor se limita a refutar la aplicación del Derecho infraconstitucional, a fin de prolongar la discusión en torno a la observación que planteó sobre la manera como se liquida la pensión devengada fijada por la judicatura ordinaria. Así las cosas, es evidente que tal reclamación carece de relevancia *iusfundamental*, dado que no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el hecho de que el accionante disienta de la interpretación del Derecho infraconstitucional que sirve de respaldo a la decisión de desestimar la observación que formuló no significa que no exista fundamentación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, toda vez que dicha resolución explica las razones en que se sustenta el rechazo de su pedido (cfr. fundamentos 2 a 7 de la resolución de fecha 11 de octubre de 2012). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2016-PA/TC

LIMA

SANTIAGO QUISPE YUCRA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2016-PA/TC
LIMA
SANTIAGO QUISPE YUCRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros aspectos, incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL